



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00080 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Rubielys Eliana Argumedo Montes
Afectado:	Juan José Vergara Argumedo
Accionado:	E.P.S Salud Total
Vinculado	Fundación Clínica Noel
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 035 Especial: 034
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que, su hijo Juan José Vergara Argumedo, pertenece al régimen contributivo en calidad de beneficiario en la EPS Salud Total, que en la actualidad cuenta con 10 años de edad, que luego de la valoración realizada por el especialista en ortopedia infantil, se determinó que padece de curvatura congénita del fémur, debido a ese diagnóstico le fue ordenado una cirugía "**REDUCCIÓN ABIERTA FRACTURA DE PERONE PROXIMAL CON FIJACIÓN**", orden expedida por el medico tratante desde el mes de octubre 2021, transcurriendo el tiempo sin que se comuniquen de la entidad para la practica de la cirugía, mientras mas tiempo pasa es difícil la recuperación y la corrección del hueso.

Por lo anterior, acude a la protección de los derechos fundamentales a fin de que sean amparados y protegidos de manera integral, ordenándose sin mas dilaciones la practica de la cirugía "**REDUCCIÓN ABIERTA DE PERONÉ PROXIMAL CON FIJACIÓN**", y que se ordene el tratamiento integral.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la E.P.S Salud Total y la vincula por pasiva Fundación Clínica Noel, mediante providencia del 25 de enero de 2022. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Fundación Clínica Noel, a través de su representante legal, dentro del término concedido se pronunció, indicando que luego de validar en su sistema, se encuentran que el menor **Juan José Vergara Argumedo** ha sido atendido en la institución.

Respecto al procedimiento requerido por el menor afectado, señala la **Fundación Clínica Noel**, es una institución de carácter privado, de tal manera, que proceden a la prestación del servicio una vez se cuente con la autorización previa por parte de la E.P.S; respecto a ello, se procedió a verificar en la base de datos, encontrando que el procedimiento requerido se encuentra en estado auditoría, por parte de la E.P.S Salud Total, de tal manera, una vez se tenga la autorización se procederá con la asignación de la cirugía.

Finalmente solicitó la desvinculación del trámite de la acción constitucional debido a que no se encuentra vulnerando derecho fundamental algo respecto al menor afectado.

1.4. E.P.S. Salud Total, a pesar de haber sido notificada en debida forma , a través del correo electrónico, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones incoados en la acción de tutela, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante quien actúa como agente oficioso de su hijo, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Rubielys Eliana Argumedo Montes**, actúa como agente oficioso de su hijo **Juan José Vergara Argumedo**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada E.P.S Salud Total, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se

vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

Frente al caso sometido en sede constitucional, se tiene que la accionante **Rubielys Eliana Argumedo Montes**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **Juan José Vergara Argumedo**, presentó solicitud de amparo constitucional contra de la E.P.S Salud Total, invocando la protección de su

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado por la E.P.S, al no garantizarle la prestación efectiva del servicio en salud de **“REDUCCIÓN ABIERTA DE PERONÉ PROXIMAL CON FIJACIÓN”**, ordenado por su médico tratante.

Por su parte la accionada, guardó absoluto silencio sobre los hechos aducidos en la acción tuitiva constitucional, dándose aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,

De otro lado, la vinculada por pasiva, indicó que la entidad ha prestado los servicios requeridos por el menor, luego de consultado en su base de datos, se evidencia que el procedimiento se encuentra en auditoría por parte de la E.P.S Salud Total, de tal manera, una vez se tenga la autorización se procederá con la asignación de la cirugía.

Ahora bien, debido a que, la entidad accionada guardó silencio sobre los hechos de la acción de tutela, con el fin de verificar los hechos del amparo constitucional impetrado, se tiene constancia secretarial que antecede, mediante el cual se entabló comunicación al abonado telefónico 322 5430922, siendo atendido por la señora **Leidy Montes Fuentes**, abuela materna del menor afectado, quien informó haber recibido una llamada por parte de la E.P.S. Salud Total, donde le informaron que desde el pasado 26 de enero de 2022, habían expedido la autorización para la cirugía y que podía acudir a la E.P.S., por la misma, para lo cual, manifestó que su hija acudiría el día 3 de febrero por la autorización.

Descendiendo al caso concreto, conforme a lo expuesto en procedencia, el despacho indicará lo siguiente:

Respecto a los hechos aducidos en la acción constitucional, si bien dentro del trámite de la tutela, la entidad accionada expidió la autorización del procedimiento quirúrgico denominado **“REDUCCIÓN ABIERTA DE PERONÉ PROXIMAL CON FIJACIÓN”**, requerido por el afectado; se advierte que, a la fecha no se ha efectivizado la prestación del servicio, pues así fue confirmado por la abuela materna del menor, quien da cuenta que para el día 02 de febrero del año en curso, les fue informado sobre la autorización del servicio de salud. De esta manera, encuentra el despacho, que, la

entidad incumplió las obligaciones establecidas para con su afiliado, en tanto que, impuso barreras administrativas, y trasladó al paciente las demoras en la prestación del servicio, sin que este se encuentre en capacidad de soportar, debido a ello, deriva en la lesión de los derechos fundamentales del paciente, por ende, siendo deber del Juez Constitucional, restablecer los derechos fundamentales conculcados al paciente, en tanto que, para el presente evento se trata de una persona de especial protección constitucional, es procedente restablecer los derechos fundamentales invocados.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del menor afectado y, en consecuencia, se ordenará a la E.P.S Salud Total, a través de su representante legal o la persona encargada para ello, que durante el termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aun no lo ha hecho, proceda a la materialización y realización del procedimiento **REDUCCIÓN ABIERTA DE PERONÉ PROXIMAL CON FIJACIÓN**", en los términos y condiciones indicadas por el medico tratante del menor afectado **Juan José Vergara Argumedo**

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología "**CURVATURA CONGÉNITA DEL FÉMUR**", que presenta el menor afectado , por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que "*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10*". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se ordenará la desvinculación de la **Fundación Clínica Noel**, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del menor. Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **Rubielys Eliana Argumedo Montes**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **Juan José Vergara Argumedo**, los cuales están siendo vulnerados por la **E.P.S Salud Total**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de la E.P.S. Salud Total o quien haga sus veces, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias, a fin de que proceda a la materialización y realización del procedimiento **“REDUCCIÓN ABIERTA DE PERONÉ PROXIMAL CON FIJACIÓN”**, en los términos y condiciones indicadas por el medico tratante del menor afectado **Juan José Vergara Argumedo**

Tercero: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“CURVATURA CONGÉNITA DEL FÉMUR”**, que padece el menor **Juan José Vergara Argumedo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto: Desvincular de la presente acción de tutela a la **Fundación Clínica Noel**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a199eba43ee8c630dd698560fc2f29342f5119107749ec76f731eee3ad593dd

Documento generado en 03/02/2022 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>